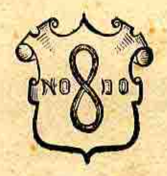
REGLAMENTO

PARA LA

PLAZA DE TOROS

DE

SEVILLA



SEVILLA

Imp. de EL ORDEN.—Zaragoza, 74.

1896

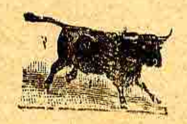
REGLAMENTO

PARA LA

PLAZA DE TOROS

DE

SEVILLA



SEVILLA
Imp. de EL ORDEN
74. Zaragoza, 74.
1896

PRÓLOGO

Exposicion al señor Gobernador civil de la provincia

La comision designada por V. E. para formar un reglamento destinado al buen orden con que deben celebrarse las corridas de toros en esta plaza, ha procurado con la mayor actividad y el más imparcial propósito, corresponder á la confianza dispensada por tan digna autoridad, ya que tanto celo y empeño mostró por reglamentar el espectáculo, ganosa de suplir ese vacío y de dar á las funciones de toros todo el explendor, lucimiento y seguridad que de suyo exige la fiesta nacional por excelencia.

Inspirándose en los más elevados principios de justicia y guiada tan solo por el deseo de garantizar los derechos é intereses de cuantos intervienen en esta fiesta, consultó los proyectos anteriores, examinó cuantos precedentes estimó dignos y oyó con aten-

cion el parecer autorizado de aquellas personas que pudieran ilustrarla.

Fruto de este minucioso trabajo es el adjunto proyecto, el cual tiene el honor de someter á su aprobacion, fundada en la creencia de que se la otorgará, dado el empeño que siempre mostró por corregir abusos y terminar la obra que la opinion pública reclamaba.

La comision, sin embargo, se cree en el deber de explicar, siquiera sea brevemente, el fundamento que ha tenido para proponer algunas reformas y las razones que le sirvieron de base para no aconsejar la implantacion de otras.

Varios puntos de los que comprende el reglamento han sido calurosamente debatidos en el seno de la comision, y ésta, procurando armonizar opuestas tendencias y direcciones, inspirada siempre en los mejores propósitos, acordó las medidas que, sin vulnerar derechos y salvando intenciones odiosas, la lleváran rectamente á la desaparicion de los abusos que por los aficionados se lamentaban.

La division y numeracion de la plaza, reconocidas por todos como remedio eficaz pa-

ra evitar reclamaciones y molestias al público, no ha podido consignarla por oponerse á ello derechos respetables. La comision recomienda la adopcion de esta medida y es de esperar que, teniendo en cuenta el auxilio poderoso que á las autoridades prestó siempre la Real Maestranza de Caballería, la realizacion de las obras indispensables para la debida separacion de cada asiento, no se hará esperar mucho. Hasta tanto que las citadas obras se realicen, estarán en vigor los preceptos del reglamento que tienen por objeto adoptar precauciones encaminadas á que solo se vendan las localidades que se determinan en el estado que tiene obligacion de presentar la Empresa.

El sorteo de las reses entre los diferentes matadores que tomen parte en la corrida fué tambien objeto de sus deliberaciones. En la necesidad de atender reclamaciones justas y de respetar los derechos que pudieran aparecer en colision, optó por el criterio que consigna en el lugar respectivo, esto es, decretó el sorteo cuando las partes interesadas lo demandasen de común acuerdo. Establecer el sorteo en todos los casos, daría ocasion á diarios conflictos y la comision sal-

dría del límite de sus atribuciones, desbaratando así convenios que las partes pueden celebrar sin perjuicio de nadie.

El número de cornúpetos que habían de encerrarse para cada corrida, fué otro de los puntos que la comision discutió ámpliamente. Después de maduro exámen, se decidió por la idea de que no se enchiquerasen más que los anunciados, y á tomar este acuerdo la llevaron, entre otras razones poderosísimas, dos muy principales, á saber: primera, que resultaría en extremo injusto hacer responsable á la Empresa del caso fortuito, y en segundo lugar, la costumbre de la localidad, jamás quebrantada, y por virtud de la cual, solo se han encerrado el número de reses que en el cartel se consignó. No se oculta á la comision la costumbre establecida en muchas plazas de España que enchiqueran toros de reserva; antes por el contrario, la tuvo en cuenta y decidió, no obstante, tomar el acuerdo que consigna. La aficion desmedida que el pueblo sevillano tiene á los espectáculos taurinos y el hábito de presenciar la lidia de las reses anunciadas, entiende la comision que son causas poderosas para determinarla á obrar en el sentido en que lo

hace. Todas las tardes se daría el caso de amotinarse el público pidiendo el toro de reserva, y la implantacion de esta novedad no es necesaria, si se tiene en cuenta las costumbres antes mencionadas y los derechos de cada cual.

Respecto á la antigüedad de los espadas, el reglamento dá validez á las alternativas concedidas por matadores que la tengan, sea cualquiera la plaza en que el espectáculo se haya verificado. No obstante esto, como á la comision no se le oculta que en la actualidad se trata por algunos de discutir lo que jamás se discutió, ó sea la eficacia de las alternativas dadas en nuestro circo, entiende debe adoptar un principio equitativo que, desterrando los conflictos que pudieran sobrevenir, deje tambien á salvo las prerrogativas de la plaza sevillana, por todos reconocida como la cuna del toreo y como la tierra clásica del arte de lidiar reses bravas. El principio de reciprocidad que inspira el artículo 49 lo cree muy del caso.

La más árduas de cuantas cuestiones ha tenido necesidad de resolver la comision, fué la referente á la eleccion de la puya que hubiera de emplearse. Unánimemente se reco-

nocía por los ganaderos, aficionados y lidiadores, que la puya usada en la actualidad implicaba, tanto por su forma como por su tamaño, demasiado castigo para las reses. Verdad es que en sus dimensiones se acomoda al escantillon de la Real Maestranza; pero no es menos cierto, que por la forma de los filos y por la longitud del tope, se había burlado la costumbre y se fué aumentando poco á poco el acero en aquella parte que no podía ser comprobada por el escantillon.

La comision no debía en manera alguna dejar las cosas en el estado en que se hallaban. Compelida por la necesidad de remediar el abuso, examinó con detencion cuantas puyas se vienen empleando en las distintas plazas de España, y al fin optó por aquella que, ajustada al escantillon de la Real Maestranza de Caballería, tiene los filos rectos y el tope perfectamente marcado y definido. Este modelo ha venido sirviendo durante largos años en la plaza de Sevilla y detallado queda con perfecta claridad en el artículo 59 del reglamento.

El regocijo de la comision es tanto mayor cuanto que, no solo cree evitar los abusos con esa puya, sino que tambien armoniza de

esta manera los intereses puestos en juego. Los ganaderos no le ponen reparo alguno y cuantos diestros de alternativa residen en esta capital mostráronse conformes con la misma, en la reunion celebrada al efecto y á la que asistieron, acompañados de un número crecido de picadores.

Años hace, que la aficion lamenta con insistencia lo que viene ocurriendo con las corridas llamadas de novillos, tanto en lo que se refiere á los diestros, como á las reses que en las mismas se lidian. Con escandalosa frecuencia han venido presentándose en nuestro redondel jóvenes que, guiados tan solo por su desmedida aficion é ignorando en absoluto las más elementales nociones del arte de lidiar, convirtieron la clásica fiesta en espectáculo repugnante, ocasionando de este modo el disgusto de los concurrentes que asistieron con ánimo de pasar un rato de recreo y lícita distraccion.

Las reses de gran tamaño que, frecuentemente, se soltaron á lidiadores inexpertos, fué tambien abuso cuyo remedio se solicitó por todos.

La comision, con los preceptos que consigna en los lugares respectivos, ha tratado

de evitar ámbos males. Exige al lidiador ciertos antecedentes que garanticen su práctica, y en la imposibilidad de prohibir se jueguen reses de desecho, mayores de cinco años, ha establecido un órden de clasificacion de las corridas, consignando, en todo caso, la obligacion que tiene la Empresa de anunciar los cornúpetos, de manera que á todos conste su edad y condiciones. Con tal medida, ni público ni lidiadores podrán llamarse á engaño.

El crecido número de preceptos que tienen por objeto reglamentar al detalle la lidia, podrá, quizás, estimarse por alguno como sueños dorados de los indivíduos de la comision, que quieren, mediante ellos, volver á los antiguos tiempos.

Desgraciadamente para la aficion, las corridas de toros, por regla general, no son en la actualidad muy ordenadas, ni ofrecen los alicientes que tuvieron en otra época más feliz para el arte. No toda la culpa corresponde á los lidiadores. Gran parte la tiene el público, que, con sus aplausos inoportunos, fomenta el abuso que debiera censurar enérgicamente y provoca, á diario, conflictos, evitables al seguir otra línea de conducta.

La comision ha procurado cuidadosamente establecer las buenas reglas del arte, y si no las ha prescrito en toda su pureza y todo su rigor, ha sido por la necesidad que experimenta de transigir con las corrientes modernas de la aficion, algo extraviada por las corridas de hoy. Señala el abuso y su remedio, comprendiendo que, mucho de lo consignado en el reglamento, no tendrá exacta observancia. Sin embargo, proclama repetidamente las excelencias de los buenos principios y lamenta con sinceridad no poder hacerlos obligatorios.

La comision no cree necesarias más explicaciones. Todos los demás preceptos del reglamento tienen por objeto suplir deficiencias, evitar abusos y garantir los derechos de cuantos en el espectáculo intervienen. En ellos están previstas las cuestiones que pudieran suscitarse, y para la adopcion de las medidas que en los mismos se asemejan, inspiróse en el más elevado criterio.

Por último, considera la comision, fuera de toda ridícula jactancia, que ha procurado llenar en todo aquello que le fué posible la difícil tarea que se le encomendara á V. E., y si algo ha omitido, culpa será de la imper-

feccion que acompaña siempre á toda obra humana, por reducidos que sean los límites de su accion.

Más es forzoso consignar, como justicia merecida, que á las vivas gestiones y al incansable celo de V. E., débese en gran parte la conclusion de un reglamento de que tan necesitada se hallaba la aficion.

En tal virtud, la comision interesa que V. E. se digne otorgar su aprobacion al adjunto proyecto, cuyas disposiciones empezazán á regir tan luego se promulguen en la forma acostumbrada.

Y ha de encarecer, por último, á V. E. que una vez recaida la aprobacion interesada, disponga que este ejemplar se una al expediente, con tal motivo formado, y se remita una copia del mismo al Excmo. Ayuntamiento, con objeto de que ordene la impresion del número de ejemplares que á bien tenga, como medio de satisfacer las conveniencias á que ha obedecido la formacion de este reglamento.

Sevilla 1.º de Enero de 1896.—*La Comision.*

El Alcalde, *Anselmo Rodriguez de Rivas.*

El Teniente Hermano Mayor de la Maes-

tranza de Caballería, Antonio de Valdecañas,--Anastasio Martin.--Eduardo Miura.-Miguel Corona.--José María del Rey,-Antonio Carmona,-Francisco Arjona Reyes.—El profesor de Veterinaria, Antonio Espejo.

REGLAMENTO

PARA EL

BUEN ÓRDEN DE LAS CORRIDAS DE TOROS

QUE SE CELEBREN EN ESTA CAPITAL

CAPÍTULO I

Obligaciones de la Empresa

Art. 1.º Todas las corridas de toros que anuncie la Empresa, pertenecerán á una ganadería brava, de cartel reconocido. Las reses tendrán la edad de cinco años cumplidos, sin defectos que puedan impedir la lidia, y llevarán además el hierro propio y distintivo de la vacada.

Art. 2.º Si despues de ingresar los toros en la plaza, ya en los corrales ó en los chiqueros, se inutilizase alguno de ellos, ó quedase defectuoso, la Empresa lo pondrá en

conocimiento del público con la debida anticipacion.

Art. 3.° Solo se permitirá á la Empresa el anuncio de un matador nuevo, cuando alguno de los diestros conocidos le expida certificacion de que, sin racional peligro, puede autorizarse su presentacion en el circo.

Art. 4.° En ninguna funcion de toros se permitirá que tomen parte personas con notorios defectos físicos, ni que correspondan al sexo femenino.

Art. 5.° Por lo menos con seis días de anticipacion al en que se anuncie al público cada año la primera corrida de toros, el empresario queda obligado á presentar á la autoridad un estado demostrativo de la cabida de la plaza, el número y clase de las localidades altas y bajas, de sol y sombra, cuyo estado comprobarán los peritos en quienes la autoridad delegue.

No obstante lo preceptivo del párrafo anterior, si por la Empresa se expendiese mayor número de localidades que las selladas por el Excmo. Ayuntamiento, en conformidad al estado pericial de la cabida de la plaza, queda obligada la indicada Empresa á reintegrar á los espectadores que tuvieren

esas localidades, del importe en que fueron adquiridas en los despachos, á reserva de imponer á la misma la responsabilidad gubernativa que merezca, y entregarla á la accion de los tribunales de justicia cuando así se considere procedente.

Art. 6.º La numeracion que comprende ese estado, servirá para que no se sellen por la autoridad más localidades que las marcadas en el mismo, quedando el público en el derecho de ocupar el asiento ó asientos que elija, siempre de sombra alta ó baja, ò de igual clase de sol que marque el billete obtenido por el espectador, conforme á la costumbre establecida en esta plaza.

Una vez verificadas las obras convenientes por la Real Maestranza, se dividirá la plaza en gradas, palcos, tendidos y sillones de barrera, como lo está hoy, realizándose nueva numeracion, colocándose barandas de hierro, divisorias, para que queden bien marcados y en completa separacion los tendidos y gradas, á cada uno de los cuales se les dará puerta ó franca entrada, para que los espectadores ocupen el asiento que hayan adquirido en ventanilla.

Art. 7.º Queda prohibida la reventa de

billetes, á menos que el expendedor de ellos acredite haber pagado la contribucion que impongan las disposiciones vigentes de Hacienda.

Art. 8.º Tambien es obligacion del empresario presentar á la autoridad superior de la provincia, con el cartel de anuncio de la primera corrida de la temporada, certificacion del arquitecto municipal, expedida por órden del Excmo. Ayuntamiento, en que se acredite la solidez y perfecto estado de la plaza y sus dependencias, para la seguridad y garantía del público ó de cuantos, por razon ó cargo, tienen que intervenir en las operaciones anteriores y coexistentes á la lidia.

Art. 9.º La Guardia civil, los agentes de vigilancia, los alguaciles y guardias municipales, nombrados de servicio, tendrán franca entrada en la plaza, donde han de ocupar los puntos que la autoridad determine.

Art. 10.º Para el buen servicio de la plaza, la Empresa se valdrá de suficiente número de mozos, los cuales han de usar uniformes compuesto de blusa y gorra con galon ó franja grana. Tres de dichos mozos, los destinará al auxilio de los picadores, dos, á entregar

las banderillas y otros dos á sacar del redondel los caballos heridos, con encargo uno de ellos de darle la puntilla, cuando lo estén mortalmente, despojándolos con gran prontitud y retirando por entre barreras los arreos que les quiten, sin permitirles lo hagan, atravesando la plaza. Cumplido su respectivo encargo, abandonarán inmediatamente el circo, los que, á virtud del suyo, no deban permanecer en él, situándose entre barreras.

Los celadores, carpinteros, mulilleros, porteros, acomodadores y, en general, todos los operarios de la Empresa, llevarán como distintivo blusa blanca y gorra con galon ó cinta amarilla, en cuyo frontis se estampará con letras negras el cargo que desempeñen.

Los puntilleros de toros vestirán el traje de los lidiadores de á pié.

Art. 11.º Cuidará la Empresa de situar entre barreras, á igual distancia, cuatro parejas de sirvientes, provistos de rodos, escobones, ganchos y una espuerta vacía, para recojer los despojos de los animales muertos, y de seis, llenas de tierra, para cubrir la sangre que se haya vertido en el redondel. Las expresadas operaciones han de practicarse

con celeridad suma y en el instante en que lo permita la situacion de la res que se lidia.

Una vez muerto el toro, penetrarán en el circo, verificando el arrastre de aquél, hácia el desolladero, y el de los caballos, para el lugar destinado al efecto.

En estas operaciones se emplearán dos tiros, de á tres mulas, lujosamente engalanadas.

Art. 12. Asimismo es obligacion de la Empresa tener y presentar suficiente número de porteros, celadores y acomodadores, distribuidos convenientemente, á fin de impedir todo desórden y de oir y asistir á los espectadores en las reclamaciones que les hagan, ya por falta de localidad, ya para que los coloquen en las de preferencia que hayan obtenido.

Art. 13. Media hora antes de empezar la funcion, cuidará la Empresa de que se riegue el circo, ordenando á sus dependientes que, antes de esa operacion, quede sin baches, piedras ó cualquier cosa que á los lidiadores pueda ofrecer incomodidad ó peligro.

CAPÍTULO II

De la Presidencia

Art. 14. La Presidencia de la plaza en las corridas de toros corresponde al Gobernador civil de la provincia ó á la autoridad local, cuando aquél no asista ó delegue en esta sus facultades y atribuciones.

Su aparicion en el palco presidencial, y el acto de agitar un pañuelo blanco, es la órden para comenzar el espectáculo.

Art. 15. Las cuadrillas de á pié y de á caballo, con el acompañamiento de alguaciles y mulilleros, harán el paseo, saliendo al efecto por la puerta del arrastradero de caballos en direccion á la del toril, lo más próximo posible á la barrera, y una vez en aquel sitio, girarán sobre la izquierda, marchando en línea recta hácia la Presidencia, á la que saludarán en señal de obediencia y cortesía.

Quedan, por tanto, suprimidos el segundo paseo y los bríndis á la Diputacion.

Art. 16. Corresponde al Presidente:

1.° Marcar la duracion de los períodos de la lidia.

2.° Mandar que los espadas se retiren del lado del toro cuando haya transcurrido el tiempo que, prudencialmente, estime necesario para haberle dado muerte, sin dejar de atender, en lo que valer puedan, las manifestaciones del público, todo ello precedido de dos avisos, significando el tercero la salida de los cabestros, para retirar al corral la res, imponiendo á cualquier lidiador que intente, por acto alguno, contrariar esta disposicion, las multas ó correccion administrativa que esté de justicia.

3.° Mandar retirar del redondel al diestro que se halle herido, sin perjuicio de permitirle volver á la lidia, cuando los facultativos encargados de la asistencia médica declaren que se encuentra en aptitud para ello.

4.° Ordenar se pongan banderillas de fuego al toro que reciba menos de cuatro puyazos, en regla de buena lid. Para este efecto, no se tendrán en cuenta las varas de refilon, ni las que reciba el cornúpeto en encuentros ó por auxilio exagerado de los lidiadores.

5.° Mandar sea retirado al corral el cor-

núpeto que haga imposible la lidia, por carecer de bravura ó por haberse inutilizado durante ella.

Art. 17. Dispondrá concurra á la funcion la fuerza necesaria de la Guardia civil y de vigilancia, interesando de la autoridad local, envíe la guardia municipal, que ordinariamente destina á este espectáculo.

Art. 18. Tambien dispondrá que en las separaciones de sol y sombra, altas y bajas, se coloque una pareja de la Guardia civil, para evitar el escándalo y las invasiones de los espectadores del sol, que privan, con ese abuso, de la comodidad á que tienen derecho los que pagan mayor precio, por disfrutar de aquella en la sombra.

Art. 19. Desde el instante en que la Presidencia ocupe su sitial hasta que lo abandone, por haber terminado la corrida, adoptará cuantas resoluciones conduzcan al buen órden de la lidia, disponiendo se detenga y expulse de la plaza por los agentes de la autoridad al espectador que pida permiso para verificar cualquier suerte, así como á todo aquel que se lance al circo antes de morir el último toro, en evitacion de escenas lamentables y repugnantes.

CAPÍTULO III

Reconocimiento de los toros destinados á la lidia y enchiqueramiento.

Art. 20. Por lo menos, veinticuatro horas antes del día en que haya de verificarse la corrida, entrarán los toros en la dehesa de Tablada, cuidando el guarda de la expresada dehesa, que, para las tres de la tarde, víspera de la corrida, ingresen los toros y el cabestraje en los corrales que el Excelentísimo Ayuntamiento tiene destinados á este objeto.

El ganadero, bajo su responsabilidad, facilitará un certificado en el que se haga constar la reseña de los toros y la cualidad indispensable de tener cumplidos los cinco años.

Art. 21. Según costumbre, la comision del Municipio, designada por la Alcaldía, acompañada de dos veterinarios municipales, ordenará que estos procedan al reconocimiento de los toros, expidiendo certificacion ú oficio, en el que se consignen las con-

diciones de salubridad y perfecto estado para la lidia, y muy expresiva de los defectos físicos de que adolezcan, de la edad, hierro de ganadería, señal de oreja, pelos, encornaduras y cuanto al particular se refiera.

Dicha certificacion ú oficio se entregará al Presidente de la comision, para que éste, á su vez lo pase al Sr. Alcalde, quien habrá de dirigirlo al Sr. Gobernador de la provincia, quedando copia en la Secretaría Municipal para unirla al expediente general. Si la corrida reconocida no se ajustare á lo anunciado en los carteles, el Sr. Gobernador dispondrá lo que proceda, comunicándole al Empresario y á la Alcaldía á los efectos consiguientes.

Art. 22. Corresponde al Presidente de la Comision Municipal ordenar al guarda de Tablada la hora en que debe salir de los corrales el ganado, para verificar el encierro en la forma acostumbrada y con las prevenciones de ordenanza, en evitacion del peligro y daño que puede originar que los toros se descarríen.

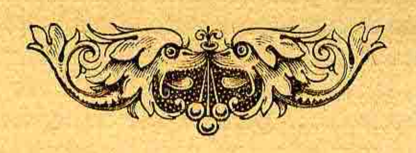
Art. 23. La Comision de que habla el artículo 21, ó un indivíduo de su seno, asistirá, acompañado de la fuerza necesaria, al acto

del enchiqueramiento, para impedir desórdenes, dejando á los encargados de efectuar esa operacion libres de las molestias del público que asista á los chiqueros, y cuidando de que ningún concurrente á ese acto llame la atencion ni distraiga á los toros, que deben ir puros á la lidia.

Art. 24. Se establece la obligacion en que viene la Empresa, de acuerdo con el ganadero, de presentar siempre y en todo caso, en los corrales de Tablada, á la hora del reconocimiento, un toro de reserva que sustituirá al que pueda desecharse, por no reunir las condiciones previstas en el artículo primero. Aprobados los seis primeros toros, el ganadero podrá retirar el de reserva, y si alguno de aquellos seis se escapase ó imposibilitara antes de entrar en su chiquero ó jaula, le sustituirá el dicho reserva, si del reconocimiento pericial que se haga en Tablada, resultare con perfectas condiciones de lidia, extremo que los profesores veterinarios consignarán en el informe que pasen á la Alcaldía.

Art. 25. Los profesores veterinarios que estuvieran en turno para asistir á la corrida, cuidarán, bajo su responsabilidad, de

oficiar ó certificar de la edad que tengan los toros, después de muertos en la lidia, cuyo certificado remitirán á la Alcaldía la noche misma del día en que la corrida se verifique. Si el atestado ofreciese que los toros no habían cumplido los cinco años, la autoridad exigirá la responsabiliad al ganadero.





CAPITULO IV

Prueba de caballos.

Art. 26. Solo los picadores de tanda, ó número, anunciados en los carteles han de intervenir en la prueba de caballos y la Empresa queda obligáda á reponer los que aquellos desechen, á las cuatro horas, lo más tarde, de haberlo sido.

Art. 27. La autoridad, que debe ir acompañada del profesor veterinario y de guardias muicipales, dispondrá que, los que se declaren útiles, se marquen con el hierro del Excmo. Ayuntamiento, quedando la Empresa responsable de su conservacion en las cuadras, hasta que presten el servicio á que se destinan.

Art. 28. El número de caballos útiles y marcados con el sello municipal, será el de 30, para las de toros, 24, para las de toros de desecho y 20 para las de novillos y novillos-toros.

Los caballos han de tener, para ser úti-

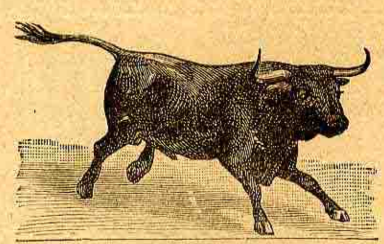
les, entre otras condiciones, la marca ó alzaza establecida, prohibiéndose en todo caso la admision de yeguas.

Art. 29. Desde la conclusion de la prueba hasta la terminacion de la corrida, cuidará uno de los agentes de la autoridad de que no se muevan de las cuadras los caballos aprobados, evitándose así variaciones ó cambios favorables al Empresario.



CAPÍTULO V

Del principio de la lidia.

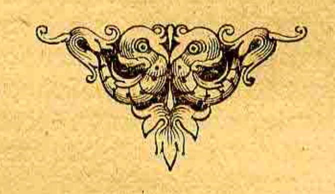


Art. 30. Bajo su más estrecha responsabilidad, dispondrá el espada, director de la corrida, que, ni á la derecha ni á la izquierda del toril, haya lidiadores ó sirvientes de la plaza que puedan distraer la atencion del toro y viciar su natural salida. Solo cuando la retarde más de lo conveniente, deberá disponer que uno de los peones lo cite con el capote, por el mismo lado izquierdo.

Art. 31. Asímismo se prohibe en absoluto, y se exigirá al espada la procedente responsabilidad, si permite que cualquiera de los peones se coloque, capote abierto ó cerrado, delante de la puerta de salida del

chiquero, aún cuando ese peon lo verifique á un metro de las tablas, para que no se distraiga, dentro de este abuso, la atencion del toro.

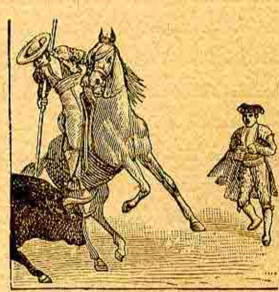
El director de la lidia dispondrá que, á la salida del toro y al estribo izquierdo del primer picador de tanda, se coloque un peon, con el fin de que auxilie á los ginetes en caso necesario.





CAPITULO VI

De los picadores ó lidiadores de á caballo



Art. 32. Los picadores deben trabajar con los caballos que hayan elegido en la prueba, obedecer al jefe de la cuadrilla, y ocupar el sitio que, por turno, les corresponda.

Art. 33. El espada más antiguo, director de la lidia, bajo su responsabilidad, procurará que, constantemente, haya en la plaza tres picadores montados, y de que no intervengan en la suerte de varas los reservas, sino cuando falten los de número.

Art. 34. Al entrar en la suerte, ha de hallarse el picador, acompañado, teniéndolo á su izquierda, por uno de los espadas ó banderillero que éste haya elegido, no permitiéndose que al mismo costado estén más de

dos lidiadores de á pié, ni que ningún indivíduo de la cuadrilla, ni de los mozos se pongan por el lado contrario, para que nunca se distraiga la atencion del toro.

Art. 35. El lidiador que haya de hacer el quite, no deberá ejecutarlo sino cuando el picador haya sido desarmado, y lo efectuará con la suerte conocida por la larga ó á punta de capote, permitiéndose además, por aplaudirlas el público, las medias verónicas, no obstante que éstas deben ajustarse y ceñirse á las reglas de la buena lidia, porque tanto esas como las dobles, mal ejecutadas, varían la condicion de la res, separándola de la suerte, acortándole facultades con quiebros y recortes que, si aplaudidos, distan de la buena escuela y perjudican á los toros.

Sobre este extremo, convertido en un verdadero abuso, la Presidencia prevendrá, antes de la lidia, á los espadas que procuren evitarlo, en bien del arte y de las buenas prácticas.

Art. 36. Hecho el quite por el lidiador á quien corresponda, no lo repetirá sino cuando sea preciso, para colocar de nuevo al toro en suerte.

Art. 37. Los picadores citarán á la rés,

para que tome el mayor número posible de varas, saliendo á buscarla, si fuere preciso, hasta los tercios de la plaza.

Art. 38. Picarán á los toros en el morrillo, cuando lo hagan fuera de este sitio, la Presidencia, oyendo al primer espada, calificará si merecen ó nó pena los que así lo efectuen, imponiéndoles la que, segun las circunstancias, estime procedente.

La referida suerte ha de ejecutarse por los picadores en riguroso turno, que no deberán disputarse por ningun motivo, entrando en ella una vez cada uno. Podrá, no obstante, repetirla, el que queda solo, ya porque los demás se hayan inutilizado, ya porque hayan sido desarmados.

Art. 39. Durante la suerte de varas, los picadores entrarán en ella, siempre que la situacion de la res lo permita, sin perder el tiempo ni entretenerlo, siendo severamente castigados, al arbitrio de la Presidencia, los que de este modo se conduzcan.

Art. 40. Dos de los picadores de reserva estarán constantemente montados y dispuestos en la puerta de la cuadra, con el fin de que, cuando quede desmontado alguno de los de tanda, lo sustituya uno de ellos por el

órden establecido, tomando su turno para entrar en suerte las veces que le correspondiere, de la manera y bajo la responsabilidad que los de número tienen que hacerlo. Enseguida que vuelvan éstos á la plaza, se retirarán aquéllos.

Art. 41. En toda corrida han de tomar parte, á lo menos, cuatro picadores de tanda ó número y dos reservas ó suplentes. Si unos y otros se inutilizan en la lidia, no podrá el público exigir más, y continuará el espectáculo sin la suerte de varas.

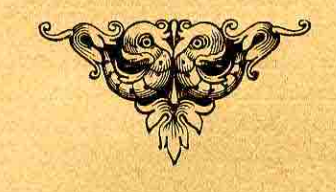
Art. 42. Para su exclusivo uso, cada picador separará cuatro sillas, con sus estribos arreglados, á cuyo efecto serán numeradas y puestas en órden, con el fin de que los ginetes no se detengan en salir á la plaza, siempre que hagan falta.

Art. 43. Enseguida que un caballo muera ó se inutilice, irá el picador por entre barreras á la cuadra y tomará otro, dejando á la vista del público la garrocha, como ha de hacerlo cuantas veces tenga necesidad de repetir esa faena.

Art. 44. Siempre y en todo caso que la Presidencia lo disponga, tendrán los picado-

res que dejar en la cuadra los caballos que monten, cambiándolos por otros.

Abandonarán el circo al toque de banderillas, y volverán al mismo, para colocarse en sus respectivos puestos, al arrastrarse el toro que acaben de picar.



CAPÍTULO VII

De los lidiadores de á pié



Art. 45. Al espada más antiguo corresponde dirigir la corrida, estando todos los lidiadores obligados á obedecerle, y ejecutar cuanto les mande, dentro de las reglas del arte.

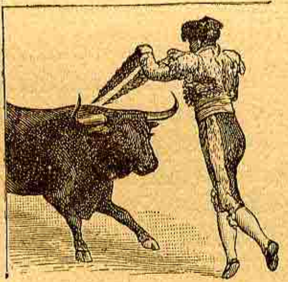
Art. 46. Los toros se correrán por derecho, prohibiéndose capearlos, á menos que en ello no se perjudiquen. Tambien quedan prohibidos los capotazos de dentro á fuera y vice-versa, porque este abuso corta facultades á las reses, y poder y voluntad para llegar á los caballos.

Serán castigados con todo rigor los lidiadores que recorten los toros á su salida.

Art. 47. Los banderilleros harán la salida por el órden que haya establecido el espada. Si el primero de ellos ejecutare dos

falsas, entrará el segundo en suerte y así sucesivamente; caso de que con los siguientes suceda lo mismo, la Presidencia impondrá las correcciones que estime oportunas.

Art. 48. Cuando banderilleros retarlos den, á juicio de la Presidencia, la colocacion de las banderillas, por excesivo abuso de los capotazos de dentro á fuera, puestos en uso



para utilizar la suerte de frente al cuarteo, los amonestará por medio de sus agentes y como señal de desagrado público, para que llenen bien su cometido, toda vez que pueden, sin aburrir tanto á las reses, emplear las banderillas á media vuelta, al relance, topa carnero, sesgo ó trascuerno y á vuelo de capote, si así lo exige, en este último caso, la mala condicion de la res.

Art. 49. Los espadas matarán por órden riguroso de antigüedad, el cual se determinarà, préviamente, con el cartel y reseña de la corrida en que tomaron la alternativa. Sin embargo, cuando la corrida que invoque un

espada para demostrar su antigüedad, se haya verificado en plaza que no dé validez á las alternativas de Sevilla, se le reputará más moderno que aquel otro que presente cartel y reseña de revista de toros, efectuada con fecha posterior, pero en plaza que respete las alternativas concedidas en el circo sevillano.

No se permitirá pedir autorizacion al objeto de que mate otro lidiador, á menos de exigirlo circunstancias especiales, que la Presidencia apreciará.



Art. 50. Si desgraciadamente fuese herido en la lidia un espada, quedando imposibilitado de continuarla, se encargarà el màs antiguo de matar los toros que á aquél correspondieran, á más de los suyos; y si lo fuese el director de la corrida, le sustituirá el que le siga en antigüedad, segun la regla antes fijada, previniéndose, que si ese segundo espada cayese tambien herido, le sustituirá el tercero, caso de que lo hubiere, y si nó, la

Presidencia acordará lo haga cualquiera de los peones que á ello se preste, con tal que haya practicado en ésta ú otras plazas la última suerte. En otro caso suspenderá la corrida.

Art. 51. Ningun indivíduo de la cuadrilla, ni mozo. ni dependiente de la empresa, deberà molestar al toro cuando pase por la barrera, ya introduciéndole más la espada, ya quitándole las banderillas ó la moña, ó apuntillando, ni de ningun otro modo. La penalidad que la autoridad imponga á los infractores de esta disposicion, se harà extensiva à los espectadores que realicen cualquiera de estos actos.

Art. 52. Queda prohibida en absoluto á todo espectador la estancia ó permanencia entre barreras. Solo se le permitirá á los dependientes de la autoridad, mozos y empleados de la Empresa, por razon del servicio que estén llamados à prestar.



CAPITULO VIII

Del contratista de caballos.

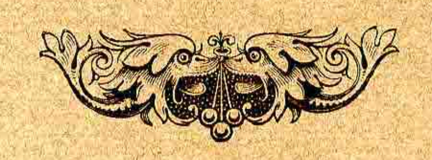
Art. 53. Es obligacion del contratista tener preparados, para el acto de la prueba, un número de caballos suficiente á que, de entre ellos, se dén como útiles 30, para las corridas de toros, 24, para la de toros de desecho, y 20, para las novilladas y las corridas de novillos-toros.

Art. 54. Tambien es obligacion del mismo tener dispuestas y preparadas cuatro sillas de montar, útiles y en buen estado de servicio, para cada uno de los picadores de tanda ó número, y dos para cada uno de los reservas, así como frenos suficientes y todo aquello que constituye el arreo, con el fin de que el picador salga de las cuadras bien montado y preste su trabajo en condiciones que eviten riesgos y peligros.

Art. 55. Hasta que concluya la suerte de varas del último toro, vendrá obligado el empresario á tener en la puerta de salida de

picadores seis caballos ensillados, con brida y pañuelo puesto, à fin de que aquéllos puedan tomarlos y volver inmediatamente á continuar su mision ó ejercicio.

Art. 56. Para el caso inexperado de que mueran ó se inutilicen los caballos aprobados y marcados, el contratista presentarà, sin excusa ni demora, los que falten, hasta terminar la corrida, quedando á salvo su derecho para reclamar de la Empresa de la plaza la cantidad invertida en la adquisicion de los mismos.



CAPÍTULO IX

Del contratista de puyas y banderillas

Art. 57. Cuarenta y ocho horas antes de cada funcion, ó cuando menos, al verificarse la prueba de caballos, presentarà la Empresa à la autoridad, para el oportuno reconocimiento, treinta pares de banderillas comunes y 16 pares de fuego, todas con puya de anzuelo sencillo.

Art. 58. De igual modo y en igual tiempo y ocasion, presentará el Empresario veinte garrochas de haya, majagua, fresno ú otra cualquier madera dura y notoriamente adecuada al objeto, de 3 y media varas de longitud y lo más rectas posible. Si alguna tiene alaveo, uno de los tres planos que forman la puya estará puesto hàcia arriba y en direccion á la parte convexa de la vara, en evitacion de que desgarren los toros, como sucedería poniendo el hierro al contrario.



Art. 59. Las puyas serán de acero, cortantes y punzantes, afiladas en piedra de agua y ajustadas al escantillon de la Real Maestranza de Sevilla.

Sus filos han de ser rectos y las dimensiones, tanto del tope como de la puya, se acomodarán á las siguientes reglas: En primavera, diez y ocho líneas de largo, por doce de base; dos y media líneas de tope en los ángulos, y tres y media en el punto central de la base de cada triángulo. En verano, diez y seis líneas de largo, por once de base: dos líneas de tope por los ángulos y tres por la parte central de la base de cada triángulo. En otoño, catorce líneas de largo, por diez y media de base; dos de tope en los ángulos y tres en la parte central de la base del triángulo.

En las corridas que se celebren durante el invierno, se empleará la puya últimamente reseñada.

Art. 60. Para cada corrida, deberán comprobarse los topes y cubiertas, después de mojarlos, á fin de que los cordeles no se aflojen, cuya comprobacion se hará con el modelo de sellado por la autoridad, que ha

de permanecer en depositaría en la secretaría del Excmo. Ayuntamiento.

Art. 61. La autoridad guardará, bajo llave, las garrochas y banderillas aprobadas, hasta la hora en que hayan de usarse, constituyéndose, al dar comienzo la funcion, uno ó más dependientes de aquélla, en el sitio donde según uso se colocan éstas, con objeto de custodiarlas bajo su más estrecha responsabilidad, para que no sufran alteraciones ó cambios, y deteniendo á disposicion del Presidente al infractor ó infractores de esta disposicion.





CAPITULO X

De los mozos de plaza

Art. 62. Queda prohibido en absoluto, bajo la pena mayor prevista en este reglamento, que ningún mozo de plaza se coloque á la izquierda del picador, ni lleve el caballo, cogido de la brida, hácia el sitio del toro. Tambien se les prohibe en absoluto citar á la res con la vara, gorra, ú otro cualquier objeto, así como realizar movimientos que tengan por fin forzar la acometida.

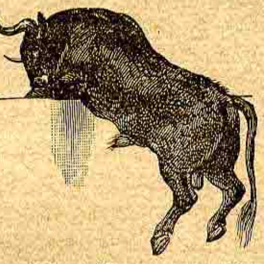
Art. 63. Los mozos habrán de estar siempre á proporcionada distancia detrás del caballo, y solo cuando el toro desmonte al picador, acudirán en auxilio del mismo, para levantarlo y retirarlo del peligro, sin hacer ninguna otra demostracion que distraiga al toro.

Art. 64. Al toque de banderillas, los mozos todos se retirarán inmediatamente del circo, no pudiendo volver á él hasta que salga el toro siguiente.



CAPITULO XI

De los carpinteros



Art. 65. Los carpinteros que, caso necesario, hayan de trabajar en la plaza, no bajarán entre barreras sino el tiempo puramente preciso para la faena que tengan que hacer, señalándoles sitios fijos en distintos puntos, en los que permanecerán hasta que se requieran sus servicios.

CAPITULO XII

De los facultativos y del servicio de enfermería

Art. 66. A todas las funciones comprendidas en este reglamento asistirán dos profesores de Medicina y Cirujía, de reconocido concepto, y un practicante, cuyos nombramientos y abono de servicio corresponde, en exclusivo, á la Empresa.

Art. 67. Tambien asistirá un licenciado en Farmacia, encargado de proveer á la enfermería de un botiquín, surtido con los medicamentos necesarios, hilas, vendajes, tablilla para los apósitos, y cuanto fuese menester, en armonía con los progresos de la ciencia, todo ello por cuenta del Empresario de la corrida, advirtiéndose que, de igual suerte, los médicos irán provistos del arsenal quirúrgico, conveniente á las lesiones, fracturas y contusiones, comunes á esta clase de espectáculos.

Art. 68. Los indicados profesores permanecerán en un sitio, ó asiento de sillon,

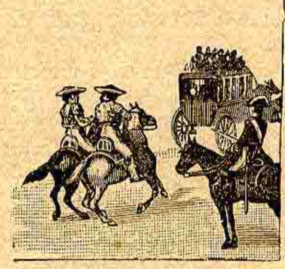
contiguo á la puerta de la enfermería, para acudir inmediatamente al auxilio de los lesionados, ya sean lidiadores, mozos, dependientes ó espectadores, reproduciendo, si la lesion fuese proveniente de altercado ó riña, el oportuno parte á la Alcaldía, para que lo remita al Juzgado Municipal ó al de Instruccion, según los casos.

Art. 69. La autoridad presidencial dispondrá que sus agentes impidan la entrada de espectadores en la sala de operaciones, donde solo podrán penetrar agentes de seguridad y las personas de carácter científico que acudan para auxiliar á los profesores, así como aquellas que designen éstos, en calidad de mayor socorro para el herido ó paciente.

Art. 70. Los profesores vienen obligados á dar, inmediatamente que reconozcan al lesionado y averigüen la extension del mal, el oportuno parte á la Presidencia, con expresion de si puede ó no continuar la lidia el diestro sometido á su curacion.

CAPITULO XIII

Clasificacion de las corridas



Art. 71. Para los efectos de la reglamentacion, las corridas se clasifican en cuatro grupos: 1.º De toros, en las que se lidiarán las reses de que habla el artículo primero. 2.º De toros defectuosos, es decir, las reses mayores de cinco años, ya sean desechadas de tienta ó de cerrado. 3.º De novillos, en las que se correrán cornúpetos que, pasando de tres años, aun no hayan cumplidos los cinco, tengan ó nó defectos físicos ó de calificacion; y 4.º De novillos-toros, ó sean las corridas en que se juegan reses del segundo y tercer grupo. En este último caso, la Empresa viene obligada á expresar en el cartel número de las de una y otra clase.

Art. 72. Para proceder en un todo de acuerdo con la justicia, y evitar en lo posible los abusos que pudieran cometerse en la distribucion de los toros, se establece que siempre que el ganadero y uno de los espadas anunciados en el cartel lo soliciten de comun acuerdo, se sortearán las reses, y el órden de salida será el que se determine por el sorteo.

Quedan sometidas á esta disposicion todas las corridas que se mencionan en los cuatro grupos señalados en el artículo anterior.

Con el fin de realizar el precepto de los párrafos precedentes, los indivíduos que soliciten el sorteo acudirán al presidente de la comision de toriles, para que, tomando las reseñas de las certificaciones expedidas por los veterinarios y depositando en un bombo tantas papeletas cuantos fuesen los cornúpetos anunciados, proceda á la extraccion de las mismas en presencia de los interesados y de las personas que quieran concurrir. El acto será público y tendrá lugar en las Casas Consistoriales la noche anterior á la corrida.

CAPÍTULO XIV

De las corridas de desecho y de las novilladas

Art. 73. Todas las corridas que se mencionan en los tres últimos grupos del art. 71, quedan sometidas á las prescripciones de este reglamento.

Art. 74. Para actuar de espada en estas corridas, es indispensable que los diestros acrediten su aptitud con tres carteles y tres reseñas de corridas celebradas en otras plazas, y en las que, hayan alternado con novilleros conocidos.

Sin embargo de lo expuesto en el párrafo anterior, podrà tomar parte en las citadas corridas, el novillero que presente un solo cartel y reseña, con tal de que figuren, como matadores para la misma fiesta, dos espadas reputados de expertos novilleros.



CAPÍTULO XV

De los Veterinarios

Art. 75. Los profesores de Veterinaria reconocerán los reses en Tablada para certificar de su estado.

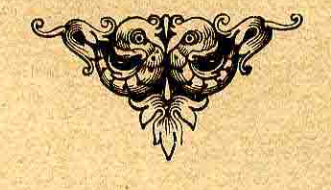
La reprobacion de los cornúpetos pertenecientes á los tres últimos grupos del artículo 71, solo se hará, teniendo en cuenta aquellos defectos que dificulten la lidia, hasta el extremo de hacerla imposible.

Art. 76. Asistirán tambien á la prueba de caballos con el fin de reconocerlos y comprobar si reunen las condiciones exigidas en el art. 28.

Art. 77. Terminada la corrida, examinarán en el desolladero las bocas de las reses para certificar de su edad, procediendo tambien al reconocimiento de las carnes, con objeto de comprobar sus buenas condiciones de salubridad.

Art. 78. Todas las certificaciones que se mencionan en los artículos anteriores, las remitirán á la Alcaldía.

Art. 79. Los profesores veterinarios tendrán franca entrada en la plaza y asiento en el burladero de entrebarreras que la Empresa les tiene destinado.





CAPITULO XVI

Disposiciones generales

Art. 80. Las infracciones de este reglamento se penarán en el acto al arbitrio de la Presidencia, con multas de cinco á 250 pesetas segun la naturaleza é importancia de las faltas que cometa la Empresa arrendataria, la de caballos, los lidiadores, mozos y empleados de la plaza. En defecto de pago, podrá decretarse la detencion sustitutoria á razon de un dia por cada cinco pesetas, fuera del caso en que la Presidencia estime que la infraccion deba someterse, para ser penada, à los Tribunales de justicia.



Art. 81. Esta penalidad es aplicable á los espectadores que, aun siendo toreros, se lancen al redondel á pedir permiso para ejecutar alguna suerte, ó lo verifiquen con objeto

de torear á la res; bien que además, los que se encuentren en este caso, serán detenidos por los agentes de la autoridad y lanzados de la plaza prévia la multa ó castigo que la Presidencia les imponga, que se hará siempre efectiva en la forma dicha en el artículo anterior.

Art. 82. Idéntica clase de pena pecuniaria, y personal en su caso, así como el lanzamiento de la plaza, podrá imponerse á cualquier espectador que falte al órden ó al decoro conveniente, ó baje entre barreras durante la funcion, ó desobedezca á la autoridad presidencial.

Art. 83. Por las prescripciones contenidas en este reglamento no se derogan las de las Ordenanzas Municipales acerca del particular, que quedan subsistentes en toda su eficacia y á los fines para que se dictaron.

Disposicion final

Al Sr. Gobernador de la provincia ó á la autoridad en quien delegue, corresponde en

todo caso suspender las corridas y apreciar las causas que motiven este acuerdo.

Sevilla 1.º de Enero de 1896.

Aprobado y publíquese.—ENRIQUE DE LEGUINA.—Hay un sello que dice "Gobierno de la provincia de Sevilla.„



